

## REPUBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

## DESPACHO No. 4

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja,

10 FEB 2020

## PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: LOTERIA DE BOYACÁ

EJECUTADO: GERMAN MORALES E HIJOS

ORGANIZACIÓN HOTELERA

RADICADO: 15001333100 9 2011- 00054- 02

## I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que ha sido interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto de fecha 09 de agosto de 2019 por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones presentado el día 24 de enero de 2018 por el apoderado de la Sociedad A & S TURÍSTICOS (fls. 506 y 507).

## II. ANTECEDENTES

**2.1. La demanda:** A través de su apoderado, la LOTERIA DE BOYACÁ solicitó que se diera cumplimiento al numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de octubre de 1983, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, comisionando a la autoridad jurisdiccional o de policía que corresponda, con el fin de que se proceda a **RESTITUIR** el inmueble denominado "HOTEL HUNZA" junto con los muebles y enseres que fueron objeto del contrato de concesión declarado nulo por la citada providencia.

**2.2. La providencia impugnada:** Se trata del auto de fecha 09 de agosto de 2019 por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones presentado el día 24 de enero de 2018 por el apoderado de la Sociedad A & S TURÍSTICOS. Como fundamento de dicha determinación, la Juez de instancia indicó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 794 de 2003 modificadorio del artículo 509 del C. de P.C., se podrán proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, término que aseguró se dejó vencer en el presente caso, si se tiene en cuenta que el Tribunal Administrativo de Boyacá libró mandamiento de pago en contra de la Sociedad A & S TURISTICOS S.A. y a favor de la LOTERIA DE BOYACÁ por auto de 29 de febrero de 2012, el cual fue aclarado por auto de 09 de mayo de 2012, **notificado por estado de 18 de mayo de 2012**, de manera que los 10 días para proponer las excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago vencieron el **04 de junio de 2012**, y como el escrito de excepciones fue radicado por el ejecutado el **24 de enero de 2018**, el término referido ya había fenecido, por lo que dispuso rechazar por extemporáneo el escrito de excepciones (fls. 506 y 507).

**2.3. El recurso de apelación:** Inconforme con la referida decisión, el apoderado del ejecutado interpuso recurso de apelación, indicando que el Juzgado incurrió en los siguientes yerros: **i)** Contó el término para que el ejecutado propusiera excepciones a partir de la notificación por estado del auto aclaratorio de la providencia que ordenó librar mandamiento, a pesar que el legislador dispone que el término para formular excepciones se cuenta a partir de la notificación personal del mandamiento ejecutivo; **ii)** El ad quem señaló en el auto que revoco el auto de primera instancia y en su lugar libró mandamiento de pago, que *"notificada ésta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo"*, por lo que considera que lo que debió hacer el A quo fue dictar auto de obedézcse a lo resuelto por el superior para así asumir nuevamente competencia, sin que el mismo se hubiera dictado, por lo que aseguró que el Juzgado de instancia no ha avocado formalmente la competencia que estaba suspendida, y por lo tanto, afirma que no podía pronunciarse sobre el rechazo de las excepciones propuestas por la parte ejecutada; **iii)** no

es posible contar el término de los 10 días desde la notificación por estado del auto proferido el 18 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, debido a que no es procedente proponer excepciones ante el Juez de segunda instancia, sino ante el de primera, y después de haberse proferido auto de obedécese y cúmplase a lo ordenado por el superior, teniendo en cuenta que el artículo 510 del C. de .P.C., y el artículo 443 del CGP, disponen que retomada la competencia del inferior, se podrá dictar el auto de traslado de las excepciones al ejecutante por diez (10) días.

Por las anteriores razones solicita que se revoque el auto apelado y en su lugar se proceda al estudio de las excepciones propuestas (fls. 508 a 515).

### **III. CONSIDERACIONES**

El problema jurídico se contrae a determinar si la Juez de primera instancia tenía competencia para rechazar por extemporáneas las excepciones propuestas por la parte ejecutada. De ser afirmativa la respuesta, se deberá establecer si tales excepciones fueron propuestas oportunamente ó de manera extemporánea.

A efectos de resolver el referido problema jurídico, se estudiarán los siguientes aspectos: **i)** Del auto que libra mandamiento ejecutivo, su notificación y oportunidad para proponer excepciones en el proceso ejecutivo; y **ii)** solución al caso concreto.

#### **3.1. Del auto que libra mandamiento ejecutivo, su notificación y oportunidad para proponer excepciones en el proceso ejecutivo.**

El Despacho debe, en primer término, señalar que la demanda ejecutiva de la referencia fue radicada en el año 2011, calenda en la que se encontraban vigentes las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil. En tal medida, y en vista de que el inciso final del artículo 87 del C.C.A., dispone que en los juicios de ejecución derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa se aplican las disposiciones

contenidas en el Código de Procedimiento Civil relativas al proceso ejecutivo singular de mayor cuantía. Es decir, las contenidas en la sección segunda, título XXVII de dicha codificación, se procedió a dar impulso procesal conforme a tales disposiciones y demás concordantes.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a hacer un relato de las actuaciones procesales surtidas en el sub judice, a efectos de ir emitiendo pronunciamiento frente a los motivos de inconformidad señalados por el apelante.

Así entonces, sea lo primero señalar que en el sub judice el apoderado judicial de la sociedad ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto de 13 de mayo de 2011 a través del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de A & S TURISTICOS S.A., y a favor de la LOTERIA DE BOYACÁ.

El Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 29 de febrero de 2012 resolvió el referido recurso de apelación en los siguientes términos:

**"PRIMERO: Revócase** la providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Tunja, por la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de A & S TURÍSTICOS S.A. y a favor de la LOTERIA DE BOYACÁ.

**SEGUNDO:** Ordenase al Representante Legal de la Sociedad A & S TURISTICOS S.A., que restituya el inmueble denominado "HOTEL HUNZA" al Representante Legal de la LOTERIA DE BOYACÁ, dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días.

**TERCERO:** Notificada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo." (fls. 365 a 372).

La referida providencia fue notificada por estado No. 34 de 09 de marzo de 2012 (fl. 372), siendo presentada solicitud de aclaración de dicho proveído por parte del apoderado de la ejecutada mediante memorial radicado el **14 de marzo de 2012** (fls. 373 a 377), a la que se accedió mediante proveído de 09 de mayo de 2012 (fls. 386 a 392), notificado por estado No. 66 de 18 de mayo de 2012 (fl. 392 anverso).

Ahora, como quiera que uno de los argumentos de apelación radica en que el auto que libro mandamiento fue notificado en estado, cuando lo procedente era la notificación personal, es del caso señalar que el numeral 1° del artículo 314 del C. de P.C. prevé que deberá notificarse personalmente "**1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo el proceso.**"

De acuerdo con ello y si bien en el sub lite se evidencia que el auto que libro mandamiento de pago no fue notificado personalmente, sino por estado, lo cierto es que con dicha notificación se cumplió con la finalidad de poner en conocimiento de la ejecutada del contenido del aludido auto, pues ello, de conformidad con lo prescrito por el artículo 330 del C de P. C. (notificación por conducta concluyente), se puede colegir con el escrito de solicitud de aclaración de dicha providencia que el apoderado de la ejecutada radicó el 14 de marzo de 2012 (fl. 373). Por consiguiente, la forma de notificación empleada para notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo no puede ser tomada como un vicio que afecte la validez de las actuaciones posteriores adelantadas en el proceso, cuando la notificación empleada cumplió con la finalidad de dar a conocer el contenido de la providencia notificada, en consecuencia, el cargo alegado no tiene vocación de prosperar.

Ahora bien, en vista de que otro de los cargos endilgados en contra de la providencia apelada, radica en que el Juez de instancia no profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante el auto de 29 de febrero de 2012, es del caso señalar que el artículo 362 del C. de P.C., dispone que "*Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual se dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciera así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.*" (Resaltado fuera del texto).

Al efecto, observa el Despacho que una vez en firme el auto de 29 de febrero de 2012 proferido por éste Tribunal, a través de cual se revocó el auto de 13 de mayo de 2011 y en su lugar se ordenó al Representante Legal de la Sociedad A & S TURISTICOS S.A., que restituya el inmueble denominado "HOTEL HUNZA" al Representante Legal de la LOTERIA DE BOYACÁ, se remitió el proceso de la referencia al Juzgado de origen, el cual por auto de 18 de diciembre de 2017 dispuso lo siguiente:

*"En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:*

**1. Teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3 en providencia de fecha 29 de febrero de 2012 (fls. 365 a 372 Cuaderno No. 4) y como quiera que es de público conocimiento que con la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) los Inspectores de Policía no ejercen funciones ni realizan diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 a 36 del Código de Procedimiento Civil, se dispone:**

**Comisionar al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de Tunja-Reparto, con amplias facultades para efectuar la entrega del bien inmueble denominado "HOTEL HUNZA DE TUNJA", ordenada en el auto de fecha 29 de febrero de 2012. El comisionado cuenta con potestad para tramitar oposiciones y demás facultades para el logro de la misión encomendada (.....)." (fl. 458) (Resaltado de la Sala).**

De acuerdo con lo anterior, dirá el Despacho que a pesar que en el auto de 18 de diciembre de 2017 la Juez de instancia no señaló expresamente "Obedézcase lo resuelto por el superior", si se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 362 del C. de P.C., en la medida que se dispuso lo pertinente para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 29 de febrero de 2012, asumiendo de ésta manera su competencia, por lo que ha de concluirse que la Juez de instancia contaba con plena competencia para emitir pronunciamiento frente a las actuaciones procesales subsiguientes, como la que es objeto de apelación, razón por la que el cargo alegado en tal sentido tampoco tiene vocación de prosperar.

En este orden de ideas, y en vista de que el apoderado de la parte ejecutada radicó el día 24 de enero de 2018 memorial en el que propone las excepciones de mérito de pago, novación, prescripción, caducidad (fls. 460 a 464), y que la Juez de instancia rechazó por extemporáneas mediante el auto que es objeto de apelación, es necesario traer a colación

el artículo 509 del C. de P.C., modificado por el artículo 50 de la Ley 794 de 2003, que frente a las excepciones que pueden proponerse en el proceso ejecutivo y la oportunidad para hacerlo, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 50. <Ley derogada por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige en forma gradual a partir del 1o. de enero de 2014>** El artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

**"Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse.** En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

**1.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

**2.** Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. En este evento no podrán proponerse excepciones previas ni aún por la vía de reposición.

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable."

Por su parte, frente al trámite de las excepciones, el artículo 510 del C. de P.C., establece que "De las excepciones formuladas con expresión de su fundamento fáctico, se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer."

Como se evidencia, la oportunidad procesal para proponer las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo adelantado en vigencia del C. de P.C., es dentro de los 10 días siguientes a la **notificación** del mandamiento ejecutivo.

Bajo dicho contexto, considera el Despacho necesario hacer un relato de las actuaciones surtidas tanto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, como la Sala de Descongestión del mismo Tribunal, con el fin de establecer la fecha que cobro firmeza el auto que libro mandamiento ejecutivo, y a partir de allí establecer si las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada se presentaron oportunamente o no.

- A través de auto de **29 febrero de 2012** la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá, revocó el auto de 13 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, y en su lugar ordenó *"al Representante Legal de la Sociedad A & S TURISTICOS S.A., que restituya el inmueble denominado "HOTEL HUNZA" al Representante Legal de la LOTERIA DE BOYACÁ, dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días."*. Dicha providencia fue notificada por estado No. 354 de 09 de marzo de 2012 (fls. 365 a 372 del Cdno 2011- 0054- 02).

- Mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2012, el apoderado de la entidad ejecutada (Ramiro Borja Ávila) solicitó aclaración y adición del auto de 29 febrero de 2012 (fls. 373 a 377 del Cdno 2011- 0054- 02).

- Por auto de 09 de mayo de 2012 la Sala de Decisión No. 4 del éste Tribunal accedió a la solicitud de aclaración del auto de 29 de febrero de 2012. Providencia que fue notificada por estado No. 66 de 18 de mayo de 2012 (fls. 386 a 392 del Cdno 2011- 0054- 02).

- Por medio de memorial radicado el 14 de marzo de 2012 por el apoderada de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila), interpuso incidente de nulidad procesal (fls.378 382 cdno incidente).

- El Despacho No. 4 de éste Tribunal profirió auto de 16 de mayo de 2012 en el que resolvió "Rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad ejecutada", auto que fue notificado el 18 de mayo de 2012 (fls. 393 a 400 cdno incidente).



- Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2012 por el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila), interpuso recurso de súplica en contra del precitado auto (fls. 401 a 408).

- El Despacho No. 5 de la Sala No. 10 de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, resolvió el recurso de súplica interpuesto por auto de 24 de octubre de 2013, disponiendo lo siguiente:

**"PRIMERO:** SE REVOCA el numeral primero del auto de 16 de mayo de 2012 emanado del Despacho No. 4 de Tribunal Administrativo de Boyacá.

(....)

**TERCERO:** En firme esta providencia, envíese el expediente al Despacho de origen a fin de que provea sobre el traslado del incidente de nulidad, dejándose las anotaciones de rigor." (fls. 414 a 427).

- El proceso fue enviado a los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, correspondiéndole por reparto al primero, Juzgado que profirió auto de 18 de junio de 2014 a través del cual avocó conocimiento y dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal de Descongestión mediante auto de 24 de octubre de 2013 (fl. 436).

- Mediante memorial radicado el día 25 de junio de 2014 por el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila), solicitó remitir el expediente al Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá para que cumpliera con lo resuelto en el auto que resolvió el recurso de súplica (fls. 437 a 438).

- El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja dejó sin efecto el auto 18 de junio de 2014 y ordenó enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para que corriera traslado de la nulidad por la parte ejecutada, conforme lo dispuso el Tribunal de Descongestión en el recurso de súplica (fls. 442 a 444 cdno incidente).

- Por auto de 02 de septiembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Descongestión corrió traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de A & S Turísticos S.A. (fls. 453 y 454 cdno incidente).

- Por auto de 31 de agosto de 2016 el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá declaró infundada la nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 463 a 468 del cdno incidental).

- Mediante memorial radicado el 07 de septiembre de 2016 el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila) interpuso recurso de súplica en contra del auto de 31 de agosto de 2016 (fls. 472 a 484 cdno incidental).

- Por auto de 21 de febrero de 2017 el Despacho No. 6 de éste Tribunal declaró improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la ejecutada, el cual fue notificado por estado de 23 de febrero de 2017 (fl. 487).

- Seguidamente, por auto de 21 de junio de 2017 se dispuso enviar el proceso al Juzgado Noveno Administrativo para que continúe con el trámite correspondiente (fl. 489).

- Mediante memorial radicado el 27 de junio de 2017 el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila) interpuso recurso de reposición en contra del auto de 21 de junio de 2017 y el auto de 21 de febrero de 2017 (fls. 491 a 493).

- Por auto de 16 de agosto de 2017 éste Tribunal declaró la improcedencia del recurso de reposición interpuestos contra los autos de 21 de junio de 2017 y 21 de febrero de 2017 (fls. 504).

- Mediante memorial radicado el 22 de enero de 2018 el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila) solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 18 de diciembre de 2017 (fls. 1 a 3 cdno 3).

- Por auto de 06 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja, declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso desde el auto de 18 de diciembre de 2017, por medio del cual se comisionó al Juez Civil Municipal de Tunja- Reparto, para efectuar la entrega del inmueble denominado HOTEL HUNZA, inclusive. Adicionalmente, se

dispuso notificar personalmente el contenido de la providencia de 29 de febrero de 2012 al Representante Legal de la Sociedad A & S TURISTICOS S.A. (fls. 6 a 8 cdno 3).

- Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2018 por el apoderado de la Lotería de Boyacá., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 06 de febrero de 2018 (fls. 9 y 10 cdno 3).

- Por auto de 06 de marzo de 2018 se negó por improcedente el recurso de reposición, y concedió en el efecto suspensivo el de apelación contra el auto de 06 de febrero de 2018 (fls. 18 y 19 cdno 3).

- Mediante memorial radicado el 08 de marzo de 2018 el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila), interpuso recurso de reposición contra el auto de 06 de marzo de 2018 (fls. 20 y 21).

- Por auto de 12 de abril de 2018 el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja dispuso NO reponer el auto de 06 de marzo de 2018 (fls. 24 y 25).

- Por auto de 07 de diciembre de 2018 éste Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto 06 de febrero de 2018, y resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 6 de febrero de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del CIRCUTIO Judicial de Tunja, para en su lugar disponer:

**1.1.** Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 18 de diciembre de 2017, por configurarse la causal contenida en el numeral 4 del artículo 140 del C.P.C, por las razones expuesta en la parte motiva de éste auto.

**1.2** Se reitera que el trámite a seguir en el presente asunto es el señalado para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con los artículos 497 y siguientes del C.P.C., por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**1.3.** Se ordena al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, que se pronuncie sobre la presentación extemporánea de las excepciones por parte del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

**1.4.** Posteriormente el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, deberá proferir la sentencia, ordenando seguir adelante con la ejecución." (fls. 31 a 38 cdno 3).

El fundamento de la referida providencia radica en que en el auto de 29 de febrero de 2012 ya se había señalado que el procedimiento a seguir para la ejecución de la obligación de hacer que fue ordenada en el proceso contractual mediante sentencia de 15 de octubre de 1983 proferida por éste Tribunal, consistente en el reintegro de los bienes inmuebles y elementos recibidos por el contratista, ORGANIZACIÓN HOTELERA GERMAN MORALES e HIJOS LTDA hoy A & S TURISTICOS S.A., a favor de la BENEFICIENCIA DE BOYACÁ hoy LOTERÍA DE BOYACÁ, es el previsto en el artículo 500 y siguientes del C. de P.C., y que en vista de que lo preceptuado en el numeral 1º de dicho artículo ya se cumplió con lo ordenado en el auto de 29 de febrero de 2012, esto es, la orden dada por el Juez al deudor para que éste ejecute el hecho en un plazo prudencial, a lo cual no se ha dado cumplimiento, precisó que teniendo en cuenta que la obligación de hacer ordenada no es susceptible de ejecución a través de un tercero, lo procedente es seguir el trámite del proceso ejecutivo, profiriendo la correspondiente sentencia, con el fin de poder dar aplicación a la figura del cumplimiento forzado prevista en el artículo 503 del C. de P.C.

Bajo dichas precisiones, colige el Despacho que a pesar de que el auto de 29 de febrero de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el que se revocó el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, y que en su lugar *ordenó al Representante Legal de la Sociedad A & TURISTICOS restituir el inmueble denominado "HOTEL HUNZA" al Representante Legal de la LOTERIA DE BOYACÁ, dentro de un plazo improrrogable de diez (10) días*, fue notificado por estado No. 34 de 09 de marzo de 2012, y no personalmente como lo establece el numeral 1º del artículo 314 del C. de P.C., considera la Sala que **se ha de tener por notificada la parte ejecutada por conducta concluyente el día 14 de marzo de 2012** fecha en que radicó escrito solicitando la aclaración de la referida providencia, a la que se accedió por auto de 09 de mayo de 2012, notificado por estado No. 66 de **18 de mayo de 2012** (fl. 392 anverso), notificación ésta última que se ajustó a lo establecido en el artículo 321<sup>1</sup> del C. de P.C., en tanto que se trata de una providencia que

---

<sup>1</sup> Artículo 321. Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1º modif. 150. La notificación de autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar.

no es de aquellas enlistadas en el artículo 314 y que deban ser notificadas personalmente.

En este orden de ideas, considera el Despacho que la calenda a partir de la cual se ha de contar los diez (10) días con que contaba la parte ejecutada para proponer excepciones de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, es el día **18 de mayo de 2012**, fecha en que se notificó por estado No. 66 a la parte ejecutada del auto de 09 de mayo de 2012 que accedió a la aclaración del auto de 29 de febrero de 2012 que libro mandamiento ejecutivo, sin que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada el día 14 de marzo de 2012(fl. 378) haya afectado la ejecutoria del auto que libro mandamiento ejecutivo, como quiera que la nulidad solicitada no derivaba del referido auto sino de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, por lo que se trataba de dos actuaciones procesales diferentes.

En consecuencia, ha de concluirse que la parte ejecutada tenía hasta el **04 de junio de 2012** para proponer excepción de mérito, pero como las propuso mediante escrito radicado el **24 de enero de 2018** (fls. 460 a 464), forzoso resulta concluir que las mismas fueron propuestas de manera extemporánea, por lo que, como lo dispuso la Juez de instancia, se ha de proceder a su rechazo.

Finalmente, considera el Despacho importante resaltar que del recuento procesal adelantado en el presente proceso se evidencia claramente que el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja avala) ha venido presentando diversos memoriales que han sido declarados improcedentes a través de las providencias referidas, los cuales evidentemente han buscado la dilación del proceso a efectos de retardar indefinidamente o impedir el cumplimiento pronto y oportuno de la orden impartida en el auto que libra mandamiento ejecutivo de 29 de mayo de 2012. Sin desconocer algunos errores en los que han incurrido los jueces de la ejecución, se ha dilatado la entrega del bien de propiedad pública, por lo menos por siete (7) años desde cuando este Tribunal ordenó la entrega del mismo a la Lotería de Boyacá. Por tal razón, considera la Sala procedente, en primer lugar llamar la atención del juez de la ejecución

para que aplique, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79-1 del C.G.P., los poderes de ordenación que le otorga el artículo 43-2 del mismo código, y además compulsar copias de ésta y todas las providencias que se han proferido con posterioridad al 29 de mayo de 2012, inclusive, así como de los memoriales radicados a partir de ésta fecha por el referido abogado, con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

#### **4. COSTAS**

Finalmente, se condenará en costas en esta segunda instancia a la parte ejecutada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación interpuesto<sup>2</sup>, y por cuanto se encuentran causadas. Para la fijación de las agencias en derecho se procederá conforme lo establece el artículo 366 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 09 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se rechazó por extemporáneo es escrito de excepciones presentado el día 24 de enero de 2018 por el apoderado de la Sociedad A & S TURISTICOS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud a que no prosperó el recurso de apelación interpuesto, y por cuanto se encuentran causadas. Para la fijación de las agencias en derecho se procederá conforme lo establece el artículo 366 del CPACA.

---

<sup>2</sup>Código General del Proceso. Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

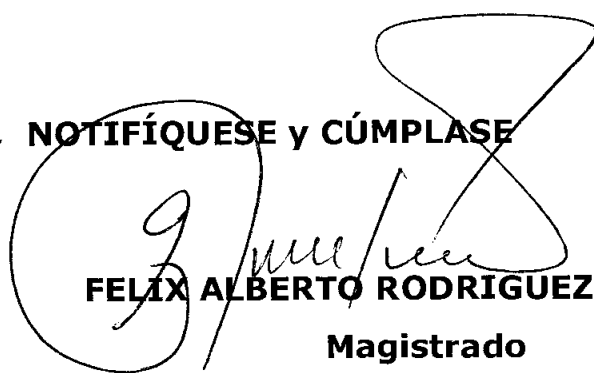
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

**TERCERO:** Compulsar copias de ésta y todas las providencias que se han proferido dentro del presente proceso con posterioridad al 29 de mayo de 2012, inclusive, así como de los memoriales radicados a partir de ésta fecha por el apoderado de la parte ejecutada (Ramiro Borja Ávila), con destino al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

El anterior proyecto fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

**Magistrado**

**HOJA DE FIRMAS**

PROCESO EJECUTIVO  
EJECUTANTE: LOTERIA DE BOYACÁ  
EJECUTADO: GERMAN MORALES E HIJOS ORGANIZACIÓN HOTELERA  
RADICADO: 15001333100 9 2011- 00054- 02

19 FEB 2012